

Ref. Informe 10/2023

Artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre.

INFORME 10/2023 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PROVISIÓN DE PUESTOS RESERVADOS A FUNCIONARIOS DE ADMINISTRACIÓN LOCAL CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL, POR FUNCIONARIOS INTERINOS, EN LAS ENTIDADES LOCALES DEL ÁMBITO TERRITORIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización ha remitido el Proyecto de decreto por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 17 de febrero de 2023, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, de Medidas Urgentes para el Impulso de la Actividad Económica y la Modernización de la Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 11/2022, de 21 de diciembre); en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y en el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuyen la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983,

de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre), y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Los proyectos normativos deben ajustarse, también, a lo establecido al respecto en la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

Examinado el contenido del proyecto de decreto referido y su correspondiente memoria, y en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

Su objeto, como indica el artículo 1 del proyecto de decreto, es:

[...] la regulación del procedimiento para la selección por parte de las Entidades Locales de funcionarios interinos, para la provisión de puestos de trabajo, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su posterior nombramiento por la Comunidad de Madrid; así como la constitución y gestión por la Comunidad de Madrid de una relación de candidatos, que funcionará como bolsa de trabajo, para la provisión interina, de dichos puestos.

Por su parte, la ficha de resumen ejecutivo de la MAIN señala que el objetivo perseguido con la presente propuesta normativa es:

La provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionario con carácter interino, consecuencia de su vacante o no desempeñado por su titular.

Las dificultades de provisión de los puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, unido a la necesidad y obligatoriedad del ejercicio de las funciones que éstos tienen reservadas, hace necesaria la elaboración de una norma que regule su provisión por funcionario interino, en garantía del interés general, ya que de otra manera podría no atenderse, lo que supondría una paralización de la gestión municipal.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto de decreto que se recibe para informe consta de una parte expositiva, doce artículos organizados en tres capítulos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales y dos anexos.

2.2 Contenido.

El contenido y estructura del proyecto de decreto se detallan tanto en su parte expositiva como en el punto V de la MAIN:

[...].

El proyecto de Decreto consta de doce artículos que se integran en tres capítulos. El capítulo I contiene las disposiciones generales, el objeto, ámbito de aplicación, actuaciones referidas a la toma de posesión y cese, y el inicio del expediente; el capítulo II establece el procedimiento de selección de funcionario interino para la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local efectuado por la Corporación Local; y en el capítulo III, se regulan el procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos de la Comunidad de Madrid.

El proyecto de Decreto incluye dos disposiciones adicionales y dos disposiciones finales relativas al desarrollo y ejecución de la norma y a su entrada en vigor.

Finalmente, el proyecto de Decreto contiene dos anexos que recogen los modelos normalizados de solicitud de nombramiento interino en puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

El artículo 149.1.18.^a de la Constitución española otorga al Estado la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[l]as bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; [...]».

Conforme a estas atribuciones, se ha aprobado la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), cuyo artículo 92. bis señala:

Artículo 92 bis. Funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

1. Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.

No obstante, en los municipios de gran población se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Título X de la presente Ley y en los municipios de Madrid y de Barcelona la regulación contenida en las Leyes 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid y 1/2006, de 13 de marzo, por la que se regula el Régimen Especial del municipio de Barcelona respectivamente.

2. La escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional se subdivide en las siguientes subescalas:

- a) Secretaría, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.a) anterior.
- b) Intervención-tesorería, a la que corresponden las funciones contenidas en el apartado 1.b).
- c) Secretaría-intervención a la que corresponden las funciones contenidas en los apartados 1.a) y 1.b).

3. Los funcionarios de las subescalas de Secretaría e Intervención-tesorería estarán integrados en una de estas dos categorías: entrada o superior.

4. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.

5. La aprobación de la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional corresponde al Estado, a través del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.

6. El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades correspondientes de la forma de provisión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En todo caso, el concurso será el sistema normal de

provisión de puestos de trabajo. El ámbito territorial de los concursos será de carácter estatal.

Los méritos generales, de preceptiva valoración, se determinarán por la Administración del Estado, y su puntuación alcanzará un mínimo del 80% del total posible conforme al baremo correspondiente. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Comunidad Autónoma se fijarán por cada una de ellas y su puntuación podrá alcanzar hasta un 15% del total posible. Los méritos correspondientes a las especialidades de la Corporación local se fijarán por ésta, y su puntuación alcanzará hasta un 5% del total posible.

Existirán dos concursos anuales: el concurso ordinario y el concurso unitario. El concurso unitario será convocado por la Administración del Estado. Las Corporaciones locales con puestos vacantes aprobarán las bases del concurso ordinario, de acuerdo con el modelo de convocatoria y bases comunes que se aprueben en el real decreto previsto en el apartado anterior, y efectuarán las convocatorias, remitiéndolas a la correspondiente Comunidad Autónoma para su publicación simultánea en los diarios oficiales.

Excepcionalmente, los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional podrán cubrirse por el sistema de libre designación, en los municipios incluidos en el ámbito subjetivo definido en los artículos 111 y 135 del texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, así como las Diputaciones Provinciales, Áreas Metropolitanas, Cabildos y Consejos Insulares y las ciudades con estatuto de autonomía de Ceuta y Melilla, entre funcionarios de la subescala y categoría correspondiente. Cuando se trate de puestos de trabajo que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo, será precisa la autorización expresa del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales.

Igualmente, será necesario informe preceptivo previo del órgano competente de la Administración General del Estado en materia de Haciendas locales para el cese de aquellos funcionarios que tengan asignadas las funciones contenidas en el apartado 1.b) de este artículo y que hubieran sido nombrados por libre designación.

En caso de cese de un puesto de libre designación, la Corporación local deberá asignar al funcionario cesado un puesto de trabajo de su mismo grupo de titulación.

7. Las Comunidades Autónomas efectuarán, de acuerdo con la normativa establecida por la Administración del Estado, los nombramientos provisionales de funcionarios con habilitación de carácter nacional, así como las comisiones de servicios, acumulaciones, nombramientos de personal interino y de personal accidental.

8. Los funcionarios deberán permanecer en cada puesto de trabajo, obtenido por concurso, un mínimo de dos años para poder participar en los concursos de provisión de puestos de trabajo o ser nombrados con carácter provisional en otro puesto de trabajo, salvo en el ámbito de una misma Entidad Local.

Excepcionalmente, antes del transcurso de dicho plazo, se podrán efectuar nombramientos con carácter provisional por el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, siempre que existan razones y circunstancias que requieran la cobertura del puesto con carácter urgente por estos funcionarios, y la imposibilidad de efectuar un nombramiento provisional conforme a lo establecido en el párrafo anterior.

Reglamentariamente se establecerán las circunstancias excepcionales que justifiquen la solicitud de un nombramiento provisional, debiendo tenerse en cuenta, en todo caso, el posible perjuicio o menoscabo que se generaría en la Entidad Local en la que se ocupe el puesto en el momento de la solicitud.

9. En el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas existirá un Registro de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional integrado con las Comunidades Autónomas, donde se inscribirán y anotarán todos los actos que afecten a la vida administrativa de estos funcionarios.

10. Son órganos competentes para la incoación de expedientes disciplinarios a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El órgano correspondiente de la Corporación donde el funcionario hubiera cometido los hechos que se le imputan, cuando pudieran ser constitutivos de falta leve.

b) La Comunidad Autónoma respecto a funcionarios de corporaciones locales en su ámbito territorial, salvo cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves tipificadas en la normativa básica estatal.

c) El Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas cuando los hechos denunciados pudieran ser constitutivos de faltas muy graves, tipificadas en la normativa básica estatal.

El órgano competente para acordar la incoación del expediente lo será también para nombrar instructor del mismo y decretar o alzar la suspensión provisional del expedientado, así como para instruir diligencias previas antes de decidir sobre tal incoación.

La instrucción del expediente se efectuará por un funcionario de carrera de cualquiera de los Cuerpos o Escalas del Subgrupo A1 de titulación, incluida la Escala de Funcionarios con Habilitación de carácter nacional, que cuente con conocimientos en la materia a la que se refiera la infracción.

11. Son órganos competentes para la imposición de sanciones disciplinarias a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional los siguientes:

a) El Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, cuando la sanción que recaiga sea por falta muy grave, tipificada en la normativa básica estatal.

b) La Comunidad Autónoma, cuando se trate de imponer sanciones de suspensión de funciones y destitución, no comprendidas en el párrafo anterior.

c) El órgano local competente, cuando se trate de imponer sanciones por faltas leves.

La sanción impuesta se ejecutará en sus propios términos, aun cuando en el momento de la ejecución, el funcionario se encontrara ocupando un puesto distinto a aquel en el que se produjeron los hechos que dieron lugar a la sanción.

La sanción de destitución implicará la pérdida del puesto de trabajo, con la prohibición de obtener destino en la misma Corporación en la que tuvo lugar la sanción, en el plazo que se fije, con el máximo de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

La sanción de suspensión de funciones tendrá una duración máxima de seis años, para las faltas muy graves, y de tres años para las faltas graves.

El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (en adelante, TREBEP), que reviste el carácter de normativa básica, y cuyo artículo 10 define los funcionarios interinos:

Artículo 10. Funcionarios interinos.

1. Son funcionarios interinos los que, por razones expresamente justificadas de necesidad y urgencia, son nombrados como tales con carácter temporal para el desempeño de funciones propias de funcionarios de carrera, cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La existencia de plazas vacantes, cuando no sea posible su cobertura por funcionarios de carrera, por un máximo de tres años, en los términos previstos en el apartado 4.
- b) La sustitución transitoria de los titulares, durante el tiempo estrictamente necesario.
- c) La ejecución de programas de carácter temporal, que no podrán tener una duración superior a tres años, ampliable hasta doce meses más por las leyes de Función Pública que se dicten en desarrollo de este Estatuto.
- d) El exceso o acumulación de tareas por plazo máximo de nueve meses, dentro de un periodo de dieciocho meses.

2. Los procedimientos de selección del personal funcionario interino serán públicos, rigiéndose en todo caso por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y celeridad, y tendrán por finalidad la cobertura inmediata del puesto. El nombramiento derivado de estos procedimientos de selección en ningún caso dará lugar al reconocimiento de la condición de funcionario de carrera.

3. En todo caso, la Administración formalizará de oficio la finalización de la relación de interinidad por cualquiera de las siguientes causas, además de por las previstas en el artículo 63, sin derecho a compensación alguna:

- a) Por la cobertura reglada del puesto por personal funcionario de carrera a través de cualquiera de los procedimientos legalmente establecidos.
- b) Por razones organizativas que den lugar a la supresión o a la amortización de los puestos asignados.
- c) Por la finalización del plazo autorizado expresamente recogido en su nombramiento.
- d) Por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento.

4. En el supuesto previsto en el apartado 1.a), las plazas vacantes desempeñadas por personal funcionario interino deberán ser objeto de cobertura mediante cualquiera de los mecanismos de provisión o movilidad previstos en la normativa de cada Administración Pública.

No obstante, transcurridos tres años desde el nombramiento del personal funcionario interino se producirá el fin de la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino.

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

5. Al personal funcionario interino le será aplicable el régimen general del personal funcionario de carrera en cuanto sea adecuado a la naturaleza de su condición temporal y al carácter extraordinario y urgente de su nombramiento, salvo aquellos derechos inherentes a la condición de funcionario de carrera.

El desarrollo reglamentario al que se refiere el artículo 92.bis de la LRBRL, en relación con de las especialidades correspondientes a la selección, formación y habilitación, creación, clasificación, supresión y provisión de puestos reservados, funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional. así como las que afecten a su régimen disciplinario y situaciones administrativas, se ha realizado mediante el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (en adelante, Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo), cuyo artículo 53, se refiere, específicamente, al nombramiento de funcionarios interinos, en los siguientes términos:

Artículo 53. Nombramientos interinos.

1. Cuando no fuese posible la provisión de los puestos reservados por funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional y, sin perjuicio de la previsión establecida en el artículo 10.4 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, las Corporaciones Locales podrán proponer a la Comunidad Autónoma, con respeto a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, el nombramiento de un funcionario interino, que deberá estar en posesión de la titulación exigida para el acceso al subgrupo A1.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, las Comunidades Autónomas podrán constituir, en su ámbito territorial, relación de candidatos propia para la provisión, con carácter interino, de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Para la constitución de dicha relación de candidatos, la Comunidad Autónoma podrá convocar la celebración de las correspondientes pruebas de aptitud, con respeto, en todo caso, a los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad. Asimismo, se dará preferencia para la constitución de la mencionada lista, a aquellos aspirantes que hayan aprobado algún ejercicio en las pruebas de acceso a la subescala correspondiente. Estas convocatorias se publicarán en los Diarios Oficiales correspondientes.

El nombramiento de funcionario interino previamente seleccionado por la Comunidad Autónoma sólo se efectuará cuando la Corporación Local no proponga funcionario previamente seleccionado por ella.

3. La resolución del nombramiento se efectuará por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva, debiendo quedar acreditado en el expediente la imposibilidad de proveer el puesto por funcionario de administración local con habilitación de carácter nacional.

Y en desarrollo de este real decreto se aprobó la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento de elaboración de relaciones de candidatos de las subescalas de la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, a los efectos de su inclusión en las listas que constituyan las comunidades autónomas para la provisión con carácter interino de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (en adelante, Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo).

Por otro lado, el artículo 26.1.1. del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), le atribuye la competencia exclusiva, entre otras, en materia de «[o]rganización, régimen y

funcionamiento de sus instituciones de autogobierno» y, su artículo 27.1 dispone que , «[e]n el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución» en materia de «régimen local».

En el ejercicio de tales competencias, se ha dictado la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, que, en lo referente a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, tiene las siguientes competencias:

Artículo 110. Competencias en relación con los funcionarios con habilitación nacional.

En los términos previstos en la normativa estatal básica y respecto de los funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional, corresponden a la Comunidad de Madrid las siguientes competencias:

- a) La ejecución en materia de creación y clasificación de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en las Entidades Locales madrileñas de acuerdo con los criterios fijados por la normativa estatal básica.
- b) La modificación de la clasificación de los puestos de trabajo reservados a estos funcionarios.
- c) La autorización, excepcionalmente y a petición fundada de las Entidades Locales, para el desempeño del puesto de tesorería por un funcionario de la propia Entidad Local debidamente cualificado.
- d) La clasificación de los puestos de colaboración creados discrecionalmente por las Entidades Locales para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de secretaria, intervención o tesorería.
- e) La supresión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de acuerdo con los criterios fijados en la normativa estatal básica.
- f) La exención de la obligación de mantener el puesto de trabajo de secretaria cuando no fuese posible la constitución de una agrupación para sostenerla en común. En este caso se establecerá la prestación de los servicios conforme a la normativa estatal.
- g) La exención de la obligación de mantener en las Mancomunidades de Municipios puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional y, en su caso, acordar la acumulación para el desempeño de las funciones de secretaria e intervención de la Mancomunidad.
- h) Efectuar nombramientos provisionales a favor de habilitados de carácter nacional, de acuerdo con las Entidades Locales afectadas y previa conformidad de los interesados, y revocarlos a propuesta de la Corporación interesada, con audiencia del funcionario, o a

instancia de éste, previo informe de la Corporación. Así mismo efectuar nombramientos interinos a propuesta de la Corporación.

i) Autorizar la acumulación de funciones reservadas en el supuesto de vacante, ausencia o enfermedad en funcionarios con habilitación de carácter nacional de Entidad Local próxima a su puesto de trabajo, de acuerdo con las Entidades Locales afectadas y previa conformidad con los interesados.

j) Conferir comisiones de servicios y comisiones circunstanciales en caso de ausencia enfermedad o abstención, de acuerdo con las Entidades Locales afectadas.

k) La autorización de las permutas entre titulares de puestos de trabajo reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional en el territorio de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con las Entidades Locales y funcionarios afectados.

l) La publicación coordinada de las convocatorias de los concursos ordinarios de méritos para la provisión de puestos de trabajo así como las relativas a la provisión mediante libre designación.

ll) El establecimiento de los méritos propios de la Comunidad de Madrid que hayan de regir en los concursos para la provisión de puestos de trabajo, así como la determinación de la forma y medios para acreditarlos.

Por otro lado, el artículo 22.1 del EACM atribuye al Gobierno «el ejercicio de la potestad reglamentaria en las materias no reservadas en este Estatuto a la Asamblea», lo que se reitera en el artículo 34.2, que señala que «[e]n las materias de su competencia, le corresponde a la Asamblea de Madrid la potestad legislativa en los términos previstos en el Estatuto, correspondiéndole al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y la función ejecutiva». Así mismo, los artículos 18 y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, corroboran lo señalado respecto del ejercicio de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Puede afirmarse que, sin perjuicio de las observaciones incluidas en otros puntos de este informe, el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

El apartado V de la parte expositiva contiene la referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación, conforme a lo establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

Como se indica al inicio de este informe, resulta de aplicación el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, cuyo artículo 2 se refiere a estos principios de buena regulación, por lo tanto, sin perjuicio del carácter básico de aquel precepto, el artículo 2 del mencionado decreto debe ser citado, también, como precepto de referencia en esta materia.

Se sugiere eliminar de este apartado el párrafo primero, que se refiere a las competencias materiales y normativas para aprobar el decreto y cuya ubicación se considera más adecuada antes de la fórmula promulgatoria, proponiéndose, para mayor claridad, sustituir la redacción actual:

La competencia para la aprobación del presente Decreto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de acuerdo con lo previsto en el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de Madrid, aprobado por la Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, que atribuye a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local.

Por:

De conformidad con el artículo 27.1 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por la Ley orgánica 3/1983, de 25 de febrero, le corresponde a esta el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de régimen local. Y, de acuerdo con el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, la competencia para la aprobación del decreto corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Respecto de la justificación de los principios, en virtud de los principios de necesidad y eficacia, la iniciativa normativa debe estar justificada por una razón de interés general, basarse en una identificación clara de los fines perseguidos y ser el instrumento más adecuado para garantizar su consecución.

Para adecuarse a esta definición, se sugiere que se incluyan en un único párrafo la justificación de los principios de necesidad y eficacia, que ahora se tratan como

principios independientes en dos párrafos diferenciados, manteniendo, también así, la coherencia con lo expuesto en la MAIN que acompaña al proyecto normativo.

En relación con el principio de transparencia, se sugiere que se añada que, una vez aprobado, se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

En relación con la justificación del principio de eficiencia se afirma que:

Finalmente, dado que no se imponen cargas administrativas, se ajusta su regulación a la normativa vigente, facilita a las entidades locales la provisión temporal de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, la Comunidad de Madrid cumple con su obligación colaboración y cooperación, por lo que se entiende plenamente cumplida la obligación de eficiencia.

Sugiriéndose adaptar esta justificación a la definición que de este principio se realiza en el artículo 27 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo:

7. En aplicación del principio de eficiencia, la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como el correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1. Observaciones generales.

(i) De conformidad con la regla 28 de las Directrices relativa a la titulación de los artículos, estos «deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren».

Teniendo en cuenta que el título del proyecto normativo y su artículo 2 ya indican que se regula la provisión por funcionarios interinos de puestos de trabajo reservados a

funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, se considera innecesario su reiteración en algunos puntos del articulado, como en el título del artículo 3, por lo que se sugiere sustituir el título actual:

Artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese.

Por:

Artículo 3. Nombramiento, toma de posesión y cese.

En el mismo sentido, se sugiere sustituir el título del capítulo II:

Selección por las Corporaciones Locales de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por:

Selección de los funcionarios interinos por las entidades locales

Y eliminar la referencia a «funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional» en los artículos 3.1, 5.1, 6.1 y 9.1 y 2,

(ii) Respecto del articulado, se observa la utilización, indistintamente, de los términos Entidades Locales y Corporaciones Locales, que, aunque ciertamente, no inducen a confusión, parece razonable unificar.

Debe tenerse en cuenta, también a estos efectos, si el proyecto de decreto puede resultar aplicable solo a los municipios, en cuyo caso se recomienda utilizar solo este término, o lo es también a otras entidades locales como las mancomunidades, en cuyo caso se sugiere utilizar el de «entidades locales».

(iii) Se sugiere sustituir «Dirección General competente en materia de Administración Local» por «centro directivo competente en materia de administración local».

(iv) Las Directrices, en su regla 23, relativa a la composición de los artículos, establece:

Capítulos. No es una división obligada de la disposición. Debe hacerse solo por razones sistemáticas, y no a causa de la extensión del proyecto de disposición. Deben tener un

contenido materialmente homogéneo. Los capítulos se numerarán con romanos y deberán llevar título.

La composición se realizará de la siguiente manera:

«CAPÍTULO I

{centrado, mayúscula, sin punto}

Disposiciones generales

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

Por ello, se sugiere que la composición de los capítulos del proyecto normativo se adapte a la misma, de tal manera que el título del capítulo II se escriba en negrita, a modo de ejemplo, se sugiere que se sustituya:

CAPÍTULO II

Selección por las Corporaciones Locales de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por:

CAPÍTULO II

Selección por las Corporaciones Locales de funcionarios interinos para puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

(v) La regla 32 de las Directrices señala que las enumeraciones que se realicen en un artículo en ningún caso deberán ir sangrados, teniendo los mismos márgenes que el resto del texto. Por ello, se sugiere que se eliminen los sangrados que, en la versión remitida del proyecto decreto, se encuentran entre el margen del texto y la letra que inicia un *ítem*, proponiéndose a modo de ejemplo, sustituir:

Artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese.

1. El nombramiento de funcionarios interinos [...].
2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter

nacional, cesarán automáticamente en dichos puestos de trabajo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, concretamente:

- a) Cuando el puesto se provea con carácter definitivo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- b) Cuando el puesto se provea con carácter temporal por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.
- c) Cuando se reincorpore el titular a su puesto definitivo.
- d) Y en los demás supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normativa aplicable.

3. El nombramiento interino tendrá una duración [...].

Por:

Artículo 3. Nombramiento de funcionarios interinos en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, toma de posesión y cese.

1. El nombramiento de funcionarios interinos [...].
2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cesarán automáticamente en dichos puestos de trabajo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, concretamente:
 - a) Cuando el puesto se provea con carácter definitivo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
 - b) Cuando el puesto se provea con carácter temporal por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.
 - c) Cuando se reincorpore el titular a su puesto definitivo.
 - d) Y en los demás supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normativa aplicable.
3. El nombramiento interino tendrá una duración [...].

Dicha composición debe aplicarse también a los artículos 4.1, 6.2, 7.2, y 9.3.

(vi) La regla 37 de las Directrices, respecto de la composición de las disposiciones de la parte final, establece que:

Composición. La composición de las disposiciones de la parte final se realizará de la siguiente manera:

«Disposición adicional primera. Reconocimiento mutuo.

Lo dispuesto en esta ley no se aplicará a los productos elaborados....

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra de la primera palabra; citando las palabras completas, sin abreviaturas; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; sin negrita ni subrayado ni cursiva; a continuación, el ordinal en letra, seguido de un punto y un espacio; después, el título de la disposición en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

Conforme a esta regla, se sugiere sustituir la disposición adicional primera:

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en agrupaciones de Municipios para el sostenimiento en común de un puesto reservado a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional o en Mancomunidades de Municipios.

Por:

Disposición adicional primera. *Puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional, en agrupaciones de Municipios para el sostenimiento en común de un puesto reservado a funcionarios de Administración local con habilitación de carácter nacional o en Mancomunidades de Municipios.*

Y, de la misma forma la disposición adicional segunda y las dos disposiciones finales.

(vii) Conforme a la regla 68 de las Directrices, «[s]e deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate.»

(Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a).1.º, párrafo segundo, del Real Decreto... .»)

Por ello, se sugiere sustituir en el tercer párrafo del apartado I de la parte expositiva «El apartado 6 del artículo 92 bis, de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local,» por «El artículo 92 bis apartado 6 de la Ley 7/1985, de 2 de abril,».

En el cuarto párrafo del apartado II de la parte expositiva, se ha de eliminar el paréntesis tras la palabra «bis» y la coma detrás de «apartado 5».

En el artículo 9.7 se ha de sustituir «en el artículo 16.4 a. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,» por «en el artículo 16.4 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre,».

(viii) La regla 69 de las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere, por ello, revisar y, en su caso, suprimir, el uso de la palabra «presente» a lo largo del texto proyectado: artículos 1, 4.1 y 4.2, 8.2 y disposición final primera.

(ix) Las reglas 73 y 80 de las Directrices establecen los criterios referidos a la cita de disposiciones legales:

73. Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos. La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

80. Primera cita y citas posteriores. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

Conforme a estas directrices, se sugiere:

- En el párrafo primero del apartado I de la parte expositiva se ha de citar con el título completo la LRBRL al ser la primera vez que se nombra, sustituyendo «Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local» por «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.».

- En el tercer párrafo del apartado I de la parte expositiva se ha de citar de forma abreviada, conforme a la regla 80 de las Directrices, la LRBRL, sustituyéndose «Ley

7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local» por «Ley 7/1985, de 2 de abril,». En el mismo sentido se debe realizar en el párrafo cuarto del apartado I y en el párrafo cuarto del apartado II ambos de la parte expositiva.

- En el segundo y tercer párrafo del apartado II de la parte expositiva, se debe citar de manera abreviada el Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, ya que ha sido citado de manera completa en el apartado I. De tal manera que se sustituya «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional,» por «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo,».

También en el apartado IV de la parte expositiva debe escribirse de manera abreviada y entre comas este mismo real decreto.

- En el segundo párrafo del apartado IV de la parte expositiva se ha de citar de manera abreviada la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, dado que se ha citado de forma completa en el apartado III, y ahora no se cita tampoco de manera completa, sustituyendo «en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento de elaboración de relaciones de candidatos de las subescalas de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.» por «en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo.»

- En el artículo 3.3, se debe citar de manera abreviada el TREBEP, al ser citado de manera completa en el mismo artículo. De tal forma que se sustituya «de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.» por «de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.»

- En el artículo 9.3.d) se ha de citar de manera abreviada el real decreto, al ser citado de manera completa en el artículo 6.4, sustituyendo «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional» por «Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo».

Y, el artículo 9.3.e) se debe sustituir «artículo 29.1 RD 128/2018, de 16 de marzo.» por «artículo 29.1 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo.»

- En el artículo 9.7 se ha sustituir «Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas;» por «Ley 39/2015, de 1 de octubre.; ya que ha sido citada de manera completa en el artículo 4.3.

(x) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere, por ello, escribir en minúsculas, entre otras, las palabras «Decreto» (apartado VI, VIII de la parte expositiva, disposición adicional primera y disposición final segunda), «(presente) Decreto» [en la parte expositiva segundo párrafo del apartado IV, primer párrafo del apartado V, artículo 1, artículo 4.1.c), 4.2], «Ministerio (competente)» [cuarto párrafo del apartado II de la parte expositiva y artículo 9.3.d)], «Corporaciones Locales» (primer párrafo del apartado I de la parte expositiva y artículos 3.4 y 5.1, y título del capítulo II), «Municipios» (título de la disposición adicional primera); «Mancomunidades de Municipios» (disposición adicional primera), «Resolución» [artículos 3.5, 7.3, 8.5, 9.7, 11.1.b), 12.1], «Consejería (competente en materia de Administración Local)» (disposición final primera), «Dirección General (competente en materia de Administración Local)» (a lo largo de todo el texto expositivo y normativo).

(xi) Este mismo apartado de las Directrices establece, con relación al uso específico de siglas, que:

El uso de las siglas puede justificarse dentro de una disposición, para evitar formulaciones farragosas y repeticiones cansinas, siempre que se explique, cuando aparezcan por primera vez (fuera del título y de la parte expositiva), mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión «en adelante» y se escriban en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

Por ello, en el segundo párrafo del apartado IV de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Instituto Nacional de Administración Pública, (INAP)» por «Instituto Nacional de Administración Pública, (en adelante, INAP)», o bien eliminarla dado que a lo largo de la parte dispositiva del proyecto se alude al citado Instituto con su denominación completa.

En los artículos 4.1.c) *in fine*, 7.2.a) *in fine* y 9.3.c) *in fine* se sugiere sustituir «en el Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros (COSIT)» por «en el Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local (COSITAL)».

(xii) En virtud de las reglas 101 y 102 de las Directrices, se sugiere como recomendación general, escribir con letras los números que exigen para el empleo de tres o menos palabras en su escritura (<https://www.rae.es/dpd/n%C3%BAmeros>).

Por ello, se sugiere sustituir «12» por «doce» en el apartado IV de la parte expositiva y en los artículos 9.5 y 11.2 sustituir «5» por «cinco» y en el artículo 11.4 sustituir «10» por «diez».

3.3.2. Observaciones al título y a la parte expositiva del proyecto de decreto:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere, por un lado, que el título de la disposición se identifique con el tipo de disposición y por otro lado se elimine «_____/_____, de ____de _____,» tras la palabra «DECRETO», que se completará con la fecha correspondiente cuando el decreto sea finalmente aprobado. Por ello, se sugiere sustituir:

Decreto ____/_____, de ____de _____, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la provisión de puestos reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, por funcionarios interinos, en las Entidades Locales del ámbito territorial de la Comunidad de Madrid.

(ii) La regla 12 de las Directrices establece, respecto del contenido de la parte expositiva, que esta:

[...] cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso,

resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas.

Se sugiere adaptar a esta regla la parte expositiva del proyecto normativo que ahora aparece dividida en ocho apartados y resulta innecesariamente extensa y, en algunos aspectos, repetitiva. En este sentido se propone:

1. Limitar las remisiones y citas normativas a aquellos preceptos concretos que regulan la materia objeto del proyecto de decreto, que es la cobertura de los puestos por funcionarios interinos de acuerdo con el artículo 92.bis. apartados 6 y 7 de la LRBRL y el desarrollo que se hace, a estos efectos, en el artículo 53 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, eliminando las referencias a las escalas y procedimiento general de cobertura de los puestos y evitando la repetición innecesaria de las referencias a esta normativa.

En este sentido, se podrían eliminar, los dos primeros párrafos del apartado I, el primer párrafo y los dos últimos del apartado II y el apartado IV.

En caso de mantener el segundo párrafo del apartado I de la parte expositiva, se sugiere sustituir «Intervención – Tesorería y Secretaria – Intervención.» por «Intervención-Tesorería y Secretaria-Intervención.» (<https://www.fundeu.es/recomendacion/guion-claves-para-usar-este-signo-1250/>).

2. Dada la extensión del proyecto se sugiere suprimir el apartado VI, ya que el resumen de su contenido, en este caso, no es necesario para la comprensión del texto.

3. Se sugiere, así mismo, unificar en un solo apartado las referencias a las competencias y la tramitación ahora distribuidas en los apartados VII y VIII.

(iii) La información relativa a las consultas e informes más relevantes deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 13 de las Directrices de técnica normativa, que establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas

efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, se sugiere que en el apartado VII se incluya el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir el texto actual:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de las secretarías generales técnicas de las Consejerías correspondientes, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización y de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, sobre los análisis de impactos de carácter social: por razón de género; de orientación sexual, identidad o expresión de género; e infancia, adolescencia y familia y el informe de la Abogacía General.

Por:

Para la elaboración de este decreto se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los análisis de impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de la Función Pública, de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(iv) La regla 16 de las Directrices, respecto de la fórmula promulgatoria, establece que:

Fórmulas promulgatorias. En primer lugar, debe hacerse referencia al ministro que ejerce la iniciativa; en segundo lugar, al ministro o ministros proponentes (nunca de los ministerios); en tercer lugar, en su caso, a la aprobación previa del titular del ministerio con competencias en materia de Administraciones Públicas y al informe del titular del ministerio con competencias en materia de Hacienda, y siempre en último lugar, la referencia, si lo hubiese, al dictamen del Consejo de Estado, utilizando las fórmulas, según proceda, de «oído» o «de acuerdo con» el Consejo de Estado.

Ejemplo:

«En su virtud, a iniciativa del Ministro de....., a propuesta de....., con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, con el informe del

Ministro de Economía y Hacienda, oído el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día.....,

A fin de adaptar a esta regla el proyecto de decreto, se sugiere, por un lado, eliminar el primer párrafo del apartado VIII, cuya referencia al artículo 129.3 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid que se refiere al Programa Regional de Inversiones y Servicios de Madrid, no guarda relación con el objeto y contenido del proyecto de decreto.

Por otro lado, en el segundo párrafo, eliminar el inciso final «xx de xxx de 2022» con el que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completará con la fecha correspondiente una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

Además, se debe citar la norma que confiere la competencia al Consejo de Gobierno antes de utilizar la fórmula «en su virtud». Por todo ello, se sugiere sustituir, por si fuese de utilidad, la actual redacción:

En su virtud, a propuesta del Consejero de Administración Local y Digitalización, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxx de 2022.

Por:

En su virtud, de conformidad con lo previsto en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, a propuesta del consejero de Administración Local y Digitalización, oída/de acuerdo con la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día,

(v) Se debe eliminar la negrita de la palabra «DISPONGO» tras la fórmula promulgatoria.

3.3.3. Observaciones relativas a la parte dispositiva del proyecto de decreto:

(i) Se sugiere sustituir el título del CAPÍTULO I «**Disposiciones Generales**» por «**Disposiciones generales**», conforme a la regla 23 de las Directrices.

(ii) En el artículo 1, para evitar la repetición de la referencia a la «Comunidad de Madrid» y la utilización de la expresión «presente», de conformidad con la regla 69 de las Directrices, se sugiere sustituir la redacción actual:

El presente Decreto tiene por objeto la regulación del procedimiento para la selección por parte de las Entidades Locales de funcionarios interinos, para la provisión de puestos de trabajo, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su posterior nombramiento por la Comunidad de Madrid; así como la constitución y gestión por la Comunidad de Madrid de una relación de candidatos, que funcionará como bolsa de trabajo, para la provisión interina, de dichos puestos.

Por:

El objeto del decreto es la regulación del procedimiento para la selección por parte de las entidades locales de funcionarios interinos, para la provisión de puestos de trabajo, reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, para su posterior nombramiento por la Comunidad de Madrid; así como la constitución y gestión de las listas autonómicas de candidatos para la provisión, de forma interina, de dichos puestos.

(iii) De conformidad con las reglas de las Directrices, en relación con las remisiones a otras normas, «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64), si bien permite su uso «cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando, también, los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta".

El artículo 3.2 del proyecto normativo establece que:

2. Los funcionarios interinos que hubieran obtenido un nombramiento en puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, cesarán automáticamente en dichos puestos de trabajo cuando desaparezca la causa que motivó su nombramiento, concretamente:

- a) Cuando el puesto se provea con carácter definitivo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- b) Cuando el puesto se provea con carácter temporal por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en nombramiento provisional, comisión de servicios o acumulación de funciones.
- c) Cuando se reincorpore el titular a su puesto definitivo.
- d) Y en los demás supuestos previstos en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y demás normativa aplicable.

Este supone, en sus letras a), b) y c), la reproducción, pese a que no se hace referencia a este, del artículo 54 del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, que dispone que:

Artículo 54. Efectos de la provisión o reincorporación.

La provisión del puesto de forma definitiva, la reincorporación del titular en los supuestos contemplados en este capítulo, o el nombramiento provisional, en comisión de servicios o acumulación, en el caso de que el puesto se estuviera desempeñando por funcionario accidental o interino, determinará, automáticamente, el cese de quien viniera desempeñándolo.

En cambio, la letra d) sí hace referencia a este real decreto, por lo que podría llegar a entenderse que los supuestos de las letras anteriores no lo están. Además, se genera cierta inseguridad respecto cuáles son estos otros supuestos.

En el mismo sentido, el apartado 3 de este mismo artículo 3, reproduce en parte, aunque mencionándolo, el artículo 10.4 del TREBEP, cuando dispone que:

3. El nombramiento interino tendrá una duración máxima de tres años, transcurridos los cuales, se pondrá fin a la relación de interinidad, y la vacante solo podrá ser ocupada por personal funcionario de carrera, salvo que el correspondiente proceso selectivo quede desierto, en cuyo caso se podrá efectuar otro nombramiento de personal funcionario interino, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Esta reproducción parcial genera, sin embargo, dudas respecto al sentido de la expresión «otro nombramiento», generando dudas sobre si se está refiriendo a un «segundo nombramiento» o a otro distinto, lo que obliga a localizar e interpretar esta normativa en conjunción con la normativa autonómica, ya que el párrafo tercero del artículo 10.4 del TREBEP, dispone que:

Excepcionalmente, el personal funcionario interino podrá permanecer en la plaza que ocupe temporalmente, siempre que se haya publicado la correspondiente convocatoria dentro del plazo de los tres años, a contar desde la fecha del nombramiento del funcionario interino y sea resuelta conforme a los plazos establecidos en el artículo 70 del TREBEP. En este supuesto podrá permanecer hasta la resolución de la convocatoria, sin que su cese dé lugar a compensación económica.

En resumen, no se utiliza un criterio uniforme en el uso de las remisiones a otras normas, de acuerdo con las reglas de las Directrices. Hay que tener en cuenta, además, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, esta omisión de la correspondiente referencia puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta, por lo que se sugiere utilizar las remisiones conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices; dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen estos y cuáles suponen una novedad. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción

inexacta o coincidente solo en parte con el literal para evitar eventuales problemas de interpretación o incumplimiento.

(iv) El artículo 4 regula el «*Inicio del expediente*» entendiéndose que se trata del procedimiento de nombramiento del funcionario interino, ya sea del seleccionado por la propia entidad local o del solicitado de la lista de candidatos autonómica, estableciendo unas reglas generales a ambos casos.

Se considera que este artículo regula aspectos que se repiten o recogen de nuevo en cada uno de los dos procedimientos que después se desarrollan en los capítulos II y III, como en la memoria y los demás documentos que la han de acompañar.

Se sugiere, por tanto, eliminarlo o reunir en este artículo, como se hace en el artículo 3 respecto del nombramiento, cese y toma de posesión, aquellos aspectos que se pueden considerar generales a ambos procedimientos de selección como son:

- a) La solicitud que debe acompañarse de los documentos que se indiquen en concreto para cada procedimiento.
- b) La subsanación de la solicitud.
- c) La notificación del nombramiento y plazo de toma de posesión.
- d) La comunicación de la entidad local a la Comunidad de Madrid de la toma de posesión.

En cualquier caso, se sugiere eliminar, por innecesaria, la referencia recogida en su apartado 2 a la protección de datos, pues esta legislación, como cualquier otra, debe respetarse en todo caso.

(v) Se sugiere sustituir el título del artículo 5, «*Procedimiento de Selección.*» por «*Procedimiento de selección*».

(vi) Se sugiere sustituir el título del artículo 6, «*Bases de Selección y convocatoria.*» por «*Bases de selección y convocatoria.*».

(vii) En el artículo 7.1.a), en relación con la propuesta de nombramiento del funcionario interino seleccionado en el proceso selectivo, se dispone que la propuesta de nombramiento se acompañará, entre otros documentos, de una memoria del órgano competente, con el siguiente contenido:

Memoria del órgano competente, en la que se detallen las actuaciones y gestiones efectuadas por la Corporación Local para la cobertura del puesto de trabajo por funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y la acreditación de no haberse presentado solicitud al mismo.

Se sugiere completar esta regulación incluyendo la posibilidad de realizar un nombramiento de funcionario interino cuando, además del caso de no haberse presentado solicitud, esta hubiera sido presentada por candidatos que reúnen los requisitos exigidos.

(viii) Dado que el título del capítulo III ya indica que se regula el «Procedimiento de constitución y gestión de la lista de candidatos por la Comunidad de Madrid», se sugiere eliminar del título de los artículos 8, 9, 10 y 11 la expresión «*por la Comunidad de Madrid*».

(ix) Se sugiere eliminar el apartado 2 del artículo 8, por innecesario, ya que se indica en el título de este capítulo que su objeto es regular constitución y gestión de la lista.

(x) El apartado 4 del mismo artículo 8 establece que:

4. Las listas de candidatos se constituirán únicamente con las relaciones de candidatos que a tal efecto remita el Instituto Nacional de Administración Pública en virtud de la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, por la que se establece el procedimiento de elaboración de relaciones de candidatos de las subescalas de la Escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, a los efectos de su inclusión en la lista que constituyan las Comunidades Autónomas para la provisión con carácter interino de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Dado que el apartado 7 del mismo artículo establece que si durante la vigencia de la lista de candidatos fuera necesaria la ampliación de la misma, la dirección general competente en materia de administración local, podrá convocar un proceso de

selección para dicho fin, se sugiere precisar si, por tanto, ambas listas son independientes, o se integran todos los candidatos en un mismo listado, concretando el orden en que se integran y teniendo en cuenta la preferencia de los candidatos remitidos por el Instituto Nacional de Administración Pública, que se deriva del artículo 53.2 del Decreto 128/2018, de 16 de marzo.

(xi) El apartado 5 del artículo 8 establece que las listas estarán vigentes hasta el envío, por parte del Instituto Nacional de Administración Pública a la Comunidad de Madrid, de las relaciones de aspirantes resultantes de nuevos procesos selectivos, es decir, sin establecer un plazo de vigencia, que dependerá, por tanto, del ritmo de su remisión por parte del Instituto Nacional de Administración Pública. Por el contrario, en su apartado 6, el mismo artículo señala que las listas de candidatos tendrán una vigencia de tres años.

Y, en su, apartado 7, respecto de la lista que elabora la propia Comunidad de Madrid resultante de los procesos selectivos que ella misma convoque, se determina que:

7. Si durante la vigencia de la lista de candidatos fuera necesaria la ampliación de la misma, la Dirección General competente en materia de Administración Local, podrá convocar un proceso de selección para dicho fin. En este supuesto, si con posterioridad a dicha ampliación si se remitieran por el Instituto Nacional de Administración Pública nuevas listas, los integrantes de estas nuevas listas sustituirán a los que formaban parte de la anterior lista.

Esta regulación resulta contradictoria en cuanto al plazo de vigencia de las listas de candidatos, debiendo revisarse este aspecto en atención a lo dispuesto en la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo, que no establece un plazo de vigencia de la lista elaborado por el INAP, señalando en su punto cuarto lo siguiente:

Cuarto. Validez de las relaciones de candidatos.

Las relaciones de candidatos elaboradas conforme al procedimiento establecido en esta Orden tendrán validez hasta la elaboración de nuevas relaciones de candidatos resultantes del desarrollo de nuevos procesos selectivos

Por tanto, se sugiere revisar la regulación de la validez de las listas de candidatos, dejando claro la relación entre las listas de candidatos que a tal efecto remita el Instituto

Nacional de Administración Pública y los candidatos resultantes de procesos selectivos convocados al efecto por la Comunidad de Madrid.

(xii) Se sugiere escribir en mayúsculas la palabra «oficial» y clarificar el inciso final del apartado 8 del artículo 8 que dispone que:

8. La resolución de la Dirección General competente en materia de Administración Local por la que se constituye la lista de candidatos se publicará en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, y en la página web de la (Consejería) Comunidad de Madrid.

(xiii) El artículo 10 dispone que:

Artículo 10. Exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid.

1. El candidato de la lista que no conteste o al ofrecimiento en el plazo y forma indicado, o renuncie, pasará al último lugar de la lista de candidatos.

2. En el supuesto que un aspirante renuncie o no conteste por tercera vez, a un puesto ofertado, durante la vigencia de la lista, será excluido definitivamente de la lista de candidatos de la subescala correspondiente.

3. Si se produjese la renuncia una vez efectuado el nombramiento o la toma de posesión, quedará excluido de la lista de candidatos.

Se sugiere clarificar la diferencia, en cuanto al tipo de exclusión, entre la renuncia del apartado 2 y la del 3: ¿una es definitiva y la otra temporal y, entonces, por cuánto tiempo? También, para mayor claridad, se sugiere precisar si la renuncia del apartado 2 es la renuncia al nombramiento.

Se generan dudas, igualmente, respecto al significado de «o no conteste por tercera vez» del apartado 2, en el sentido de si esto implica que sea el tercer ofrecimiento que rechaza.

(xiv) En el artículo 11, que regula las excepciones a la exclusión de la lista de candidatos constituida por la Comunidad de Madrid, se sugiere eliminar el apartado 3 que establece que:

La acreditación de cualquier de estas circunstancias supondrá quedar incorporado a la lista de candidatos en situación de no disponible.

Ya que el apartado 1, que relaciona las causas de excepción a la exclusión, ya indica que «No serán excluidos de la relación de candidatos, y pasarán a la situación de “no disponible”, conservando el orden de prioridad, en los siguientes supuestos:».

(xv) El artículo 12 relativo a las comunicaciones señala que:

Artículo 12. *Comunicaciones.*

1. Los nombramientos funcionarios interinos efectuados mediante Resolución de la Dirección General competente en materia de Administración Local, así como la revocación de los mismos, se notificarán a la persona interesada y a las Entidades Locales afectadas.

2. Todas las comunicaciones efectuadas por la Dirección General competente en materia de Administración Local se realizarán a través de medios electrónicos / telemáticos.

4. De la misma manera, cualquier comunicación efectuada por las Entidades Locales o personas interesadas, dirigida a la Dirección General competente en materia de Administración Local, se realizarán por sede electrónica y con el modelo de solicitud normalizado.

Este artículo contradice el artículo 11.2 que señala que:

La acreditación de cualquiera de las circunstancias señaladas en el párrafo anterior, deberá efectuarse en el plazo de 5 días naturales por cualquier medio que, procurando la mayor celeridad, garantice tener constancia de la recepción de la comunicación.

Pudiera parecer que, conforme al artículo 14.3 de la LPAC, se ha establecido la obligación para los aspirantes a obtener un puesto de trabajo interino como habilitado nacional, de relacionarse electrónicamente con la administración autonómica para todos los procedimientos regulados en el decreto, al considerar que son un colectivo que tienen capacidad para ello y al acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Ahora bien, respecto de las relaciones de la Administración de la Comunidad de Madrid con las entidades locales que soliciten los nombramientos de los funcionarios interinos, esta obligación de relacionarse electrónicamente se establece en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, disponiendo en su artículo 3.2 que:

Las Administraciones Públicas se relacionarán entre sí y con sus órganos, organismos públicos y entidades vinculados o dependientes a través de medios electrónicos, que aseguren la interoperabilidad y seguridad de los sistemas y soluciones adoptadas por cada una de ellas, garantizarán la protección de los datos de carácter personal, y facilitarán preferentemente la prestación conjunta de servicios a los interesados.

Y, por su parte, el artículo 14.2.a) de la LPAC, dispone, en relación al «derecho y obligación de relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas», que, en todo caso, estarán obligados a relacionarse a través de sus propios medios electrónicos con las Administraciones Públicas para la realización de cualquier trámite de un procedimiento administrativo, las personas jurídicas.

Por su parte, respecto de los candidatos que participen en los procesos selectivos que pueda celebrar la Comunidad de Madrid para la elaboración de una lista de candidatos resulta aplicable el Decreto 188/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la obligación de relacionarse por medios electrónicos con la Administración de la Comunidad de Madrid del personal a su servicio y de los participantes en procesos selectivos, aprobado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.2.e) y apartado 3. de la LPAC.

En resumen, la relación por medios electrónicos en esta materia entre las administraciones públicas implicadas y de los candidatos incluidos en la lista de espera, se encuentra ya establecida y regulada por normas estatales y autonómicas, sin que a ello se refiera el artículo 12, por lo que se sugiere revisar la redacción de este artículo mencionado esta normativa, y especificando, su caso, que conforme al artículo 14.2.e) de la LPAC esta obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración de la Comunidad de Madrid, se extiende también a la relación de candidatos remitidos directamente desde el Instituto Nacional de Administración Pública.

3.3.4. Observaciones relativas a la parte final y los anexos:

(i) Se deben eliminar el sangrado de la enumeración que se realizan en la disposición adicional segunda, que tendrán el mismo margen que el resto del texto.

(ii) En la disposición final segunda, se sugiere sustituir «entrará en vigor al día siguiente de su publicación» por «entrará en vigor el día siguiente de su publicación», de conformidad con la regla 43 de las Directrices.

Esta regulación es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

Asimismo, se sugiere que Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid se escriba entre comillas latinas o españolas (Regla 54 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>), de tal manera que se sustituya «Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid».

(iii) Se adjuntan, junto al proyecto de decreto, dos anexos que han de incorporarse a continuación del proyecto de decreto y no en documentos aparte, de conformidad con la regla 44 de las Directrices que dispone que:

Ubicación y composición. Si la disposición lleva anexos, estos deberán figurar a continuación de la fecha y de las firmas correspondientes. Deberán ir numerados con romanos, salvo que haya uno solo, y titulados, con la siguiente composición:

«ANEXO IV

{centrado, mayúscula, sin punto}

Guía para la elaboración de fichas de datos de seguridad

{centrado, minúscula, negrita, sin punto}»

(iv) En el anexo I relativo a la «Solicitud de Nombramiento de funcionario interino en puesto reservado a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en Entidades Locales de la Comunidad de Madrid, propuesto por la Corporación Local.», en el apartado 4.- Documentación requerida: se sugiere sustituir «Comunicación de vacante a la CM» por «Comunicación de vacante a la Comunidad de Madrid».

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que esta comunicación no se incluye entre la documentación que se exige presentar junto con la solicitud en el artículo 7.2.

También se sugiere sustituir «Tribunal de selección y valoración» por «Tribunal de Selección y Valoración».

(v) En el anexo II, su apartado 4 no refleja toda la documentación que conforme al artículo 9.3 debe acompañar a la solicitud.

(vi) En ambos anexos, en el apartado relativo a la «Información Institucional» se sugiere adaptar su contenido a la normativa vigente, haciendo referencia a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y al Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos).

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata de una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como a la Guía para la elaboración y tramitación de disposiciones de carácter general en la Comunidad de Madrid.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto a esta memoria procede realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere sustituir «ANEXO: FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO» por «FICHA DE RESUMEN EJECUTIVO».

(ii) En el apartado «Tipo de Memoria», por un lado, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se debe incluir las dos clases «Extendida» y «Ejecutiva» y señalar la opción de «Ejecutiva».

(iii) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a la estructura del proyecto normativo, se sugiere añadir que se compone de doce artículos.

(iv) En el apartado de la ficha de resumen ejecutivo relativo a los informes a recabar se sugiere sustituir «Informe de coordinación y calidad normativa» por «Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior» e «Informe del Servicio Jurídico (Abogacía General)» por «Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid».

(v) En relación con los trámites de participación ciudadana, se sugiere que el título del apartado «Trámite de audiencia/Información Pública» se sustituya por el de «Trámite de participación: consulta pública/audiencia e información públicas».

En relación al trámite de consulta pública, se sugiere que se mencione que su omisión se fundamenta en los artículos 5.4 y 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.3 y 4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Y en el trámite de audiencia e información públicas se sugiere que se complete con la referencia normativa del artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

(vi) En el apartado II de la MAIN «NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA» se sugiere que se cite el título completo de la norma de tal modo se sustituya «Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local» por «Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.».

Adicionalmente, se sugiere mencionar que la tramitación del proyecto normativo está prevista en el Plan Normativo de la XII Legislatura.

(vii) El apartado III de la MAIN analiza la «ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS BUENA REGULACIÓN». Por un lado, se sugiere que se añada «DE» entre «PRINCIPIOS» y «BUENA REGULACIÓN», y, por otro lado, nos remitimos a lo expuesto en el apartado 3.2 de este informe, sin perjuicio que la justificación, en el cuerpo de la MAIN y en la parte expositiva del proyecto de decreto, sean similares.

Adicionalmente, se sugiere eliminar la referencia a la solicitud del informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, que no encaja con la justificación de ninguno de los principios, por lo que se sugiere incluirlo en el apartado relativo a la descripción de la tramitación.

(viii) En el apartado dedicado al análisis del «IV. TÍTULO COMPETENCIAL Y RANGO NORMATIVO» se sugiere, respecto del Decreto 198/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, indicar el centro directivo y el precepto que atribuye a este la competencia en la materia objeto de regulación.

(ix) Los análisis de impactos se analizan en el apartado VI de la MAIN.

En el subapartado 1, en relación al impacto económico y sobre la unidad de mercado, se indica que no conlleva impacto económico y carece de impacto en la unidad de mercado.

Respecto al impacto presupuestario el subapartado 2 señala que no lo tiene.

En relación con los impactos sociales (subapartados 3, 4 y 5) se señala que tienen un impacto nulo pero que se solicitarán los informes relativos al impacto por razón de género, en la infancia, la adolescencia y en la familia y sobre orientación sexual, identidad o expresión de género, a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social, de conformidad con la normativa apuntada, a la que se sugiere añadir el precepto que atribuye la competencia para su emisión.

(x) Respecto de la evaluación *ex post*, el punto 11 del apartado VII señala que no se encuentra entre las normas susceptibles de evaluación posterior.

4.2 Tramitación.

En el apartado VII de la MAIN se recoge la «DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PROPUESTA Y CONSULTAS REALIZADAS».

Se sugiere que se elimine, en el párrafo de la introducción de este apartado, la referencia a la tramitación conforme a los artículos 33 del EACM y la disposición final segunda de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre.

Respecto del trámite de consulta pública, se justifica su no realización de conformidad con lo establecido en el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, dado que el proyecto de decreto no tiene impacto significativo en la actividad económica, ni impone obligaciones relevantes a los destinatarios.

En relación con el trámite de audiencia e información públicas, al que se refiere el punto 4 del apartado VII, se sugiere sustituir el título de «Información Pública y audiencia:», por «Trámite de audiencia e información públicas».

Respecto al mismo se afirma que:

No se prevé periodo de información pública, conforme a lo establecido en el apartado 3 del citado artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, dado que la propuesta de norma no afecta a los derechos e intereses legítimos de las personas.

Se realizará trámite de audiencia a la Federación de Municipios de Madrid y al Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Madrid, conforme lo previsto en el artículo 9 del Decreto 52/2021 de 24 de marzo, contemplado en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril.

La omisión del trámite debe justificarse en alguna de las circunstancias previstas en el artículo 60.3 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, entre las que no se encuentra la alegada en la MAIN sino las siguientes:

3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurren razones graves de interés público que lo justifiquen.

A continuación, la MAIN enumera los diferentes informes a los que se someterá el proyecto normativo.

Los trámites propuestos en la MAIN son todos adecuados y preceptivos. No obstante, debe observarse lo siguiente:

(i) Con carácter general, y de acuerdo a las siguientes observaciones, se sugiere mejorar la organización de la relación de informes solicitados o que se solicitarán a lo largo de la tramitación, para una mejor comprensión de la tramitación, distinguiendo claramente los informes que se han solicitado de modo simultáneo y los que se solicitarán en el momento oportuno de la tramitación.

(ii) Respecto del informe de coordinación y calidad normativa, se afirma que:

Se solicitarán los informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se han estimado convenientes los informes de la Abogacía General y/o la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, conforme lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Puesto que este párrafo hace una referencia general a los informes solicitados, se sugiere incluirlo a modo introductorio antes de enumerar los diferentes informes y señalar, expresamente, si, conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo el informe de la Abogacía General y de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

(iii) Adicionalmente, respecto de este informe se sugiere precisar que se trata del informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería Presidencia, Justicia e Interior y que se solicita conforme a lo previsto en los artículos 34 de la Ley 11/2022, de 21 de diciembre, 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) Respecto del informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, se justifica su solicitud de acuerdo con las competencias establecidas en los artículos 9.1.a) y h) del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, sugiriéndose eliminar la hecha al artículo 9.1.h) que no tiene encaje con el contenido del proyecto normativo:

h) El informe de las propuestas de creación o modificación de estructuras orgánicas, la tramitación e informe de las propuestas de modificación de relaciones de puestos de trabajo, así como de la plantilla presupuestaria de la Comunidad de Madrid, el informe de las propuestas de creación o modificación de los cupos docentes, de las plantillas orgánicas del personal estatutario, de las plantillas de las empresas y entes públicos de la Comunidad de Madrid, así como la coordinación de dichas materias.

(v) Respecto al informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, se debe indicar que su solicitud se realiza conforme al Decreto 85/2002, de 23 de mayo, por el que se regulan los Sistemas de Evaluación de la Calidad de los Servicios Públicos y se aprueban los Criterios de Calidad de la Actuación Administrativa en la Comunidad de Madrid [artículo 4.g) y criterios 12 y 14] y al Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, cuyo artículo 13 dispone que la regulación de nuevos procedimientos administrativos o las modificaciones de los ya existentes, así como la elaboración de impresos normalizados, deberán ser informadas por la dirección general competente en materia de calidad de los servicios, que podrá manifestarse sobre la necesidad de simplificar o racionalizar la tramitación.

(vi) En relación con los impactos de carácter social nos remitimos a lo ya señalado a estos efectos en el análisis del apartado VI de la MAIN.

(vii) La solicitud de los correspondientes informes de las secretarías generales técnicas se realiza de acuerdo con el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que afirma lo siguiente:

En el caso de las iniciativas normativas cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno, una vez elaborado el proyecto normativo y su correspondiente MAIN, se

comunicará a las Secretarías Generales Técnicas de cada consejería para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura. El plazo para emitir dichas observaciones, en su caso, será el general de ocho días hábiles establecido con carácter general para los informes en el artículo 8.2

Pero, se debe eliminar la referencia a lo previsto en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento interno del Consejo de Gobierno y sus Comisiones, que tras la modificación realizada por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, no resulta de aplicación.

Se sugiere, además, sustituir «Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía» por «Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades».

(viii) El apartado VII.8 de la MAIN precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora, de conformidad con el artículo 8.6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Sin embargo, el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como en ella misma se afirma, en ejecución de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, y la Orden TFP/297/2019, de 7 de marzo.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva y si se produce es en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Esta solicitud facultativa, debe justificarse en la MAIN conforme al artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el presente informe no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

ASESOR TÉCNICO DE LA OFICINA DE
CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Ana M^a Recio Juarros

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas